

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2680/2021

Sujeto Obligado: Instituto de
Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó información referente a una persona
servidora pública.

Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no
entregó la información de manera completa y en copia
certificada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Palabras Clave: Información de Obligaciones de Transparencia, atribuciones y funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, Respuesta Complementaria, medio de entrega.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2680/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2680/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2680/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090171321000180, a través de la cual la parte recurrente solicitó en la modalidad de copia certificada información referente a una persona

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

servidora pública en específico, requiriendo lo siguiente:

1. Puesto que desempeña.
2. Régimen por el cual está contratado, es decir si es de confianza, honorarios o de base.
3. Se informe cuales son las actividades específicas que ha desempeñado en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través de la cual la Dirección de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

- Informó que la persona de interés del particular es Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.
- Que las actividades que desempeño en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y hasta octubre de 2021, son las que se encuentran señaladas en el Manual Administrativo de Instituto de Verificación Administrativa.

Año	No. de registro del Manual Administrativo que corresponde:	Fecha de publicación en la Gaceta Oficial
2019 y 2020	MA-01/030216-EINVEADF-31/161215	24/02/2016
2020 y 2021	MA-32/151119-E-CGDF-INVEADF-34/161017	05/03/2020
2021	MA-33/240921-E-SCG-INVEA-15/160920	13/10/2021

- Finalmente proporcionó la liga electrónica donde se puede consultar de manera directa los tres Manuales Administrativos citados en el cuadro de que antecede.

3. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la información solicitada.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, al observar que el Sujeto Obligado, notifico una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, previno a la parte recurrente, para efectos de que aclare de manera precisa sus razones y motivos de inconformidad acordes con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

5. Mediante correo electrónico de fecha trece de enero, la parte recurrente, desahogó la prevención formulada, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

- Se omite informar el régimen por el cual esta contratado, la persona referida en la solicitud de información, es decir si es de confianza, honorarios o de base.
- De la revisión realizada a los Manuales Administrativos, no se desprende cuales son las actividades específicas de la persona servidora pública.
- El Sujeto Obligado no entregó la información en copia certificada.

6. Con fecha dieciocho de enero, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. El día cuatro de febrero, se recibió en la cuenta de correo oficial de la Ponencia, las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo de once de febrero, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el primero de diciembre de dos mil veintiuno**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha cuatro de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio INVEACDMX/DG/DAF/147/2022, y sus anexos suscrito por la Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, con el cual atendió las inconformidades realizadas por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, considerando que los agravios expuestos por el recurrente, han quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó en la modalidad de copia certificada información referente a una persona servidora pública en específico, requiriendo lo siguiente:

1. Puesto que desempeña.
2. Régimen por el cual está contratado, es decir si es de confianza, honorarios o de base.
3. Se informe cuales son las actividades específicas que ha desempeñado en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

- Se omite informar el régimen por el cual está contratado, la persona referida en la solicitud de información, es decir si es de confianza, honorarios o de base.
- De la revisión realizada a los Manuales Administrativos, no se desprende cuáles son las actividades específicas de la persona servidora pública.
- El Sujeto Obligado no entregó la información en copia certificada.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento identificado con el numeral: 1, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió las inconformidades expuestas por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio INVEACDMX/DG/DAF/147/2022, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó la siguiente información:

- Indicó que la persona servidora pública de interés del recurrente, es Personal Especializado en Funciones de Verificación "A", y el tipo de contratación es de Confianza.
- Remitió en formato electrónico las copias certificadas de los documentos que integran la respuesta, así como las funciones que desempeña esta persona servidora pública, de acuerdo a los Manuales Administrativos del Sujeto Obligado.

Para lo cual se inserta a continuación una muestra de representativa de los documentos que fueron entregados a la parte recurrente:

Puesto: Personal Especializado en Funciones de Verificación "A" (212)

Misión: Ejecutar las visitas de verificación ordenadas por el Ámbito Central y las Delegaciones, así como las diligencias derivadas de las mismas, en apego a los principios que rigen al Instituto, contribuyendo así a preservar la legalidad y convivencia de los habitantes de la Ciudad de México, atendiendo con eficiencia las demandas ciudadanas.

Objetivos: 1.-Realizar su actuación bajo los principios de legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo dentro del marco jurídico vigente.

— 8 de 88 —



...

<p>CDMX CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo.</p>
<p>MANUAL ADMINISTRATIVO INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	

interpósita persona, dinero, objetos o servicios que procedan de cualquier persona física o moral directamente vinculada con el desempeño de su labor, en términos de la ley de la materia;

XV. Permitir la presencia de servidores públicos adscritos al Instituto y de observadores asignados por la Contraloría General;

XVI. Ejecutar las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

- Además de las atribuciones señaladas, el Personal Especializado en Funciones de Verificación "A" tendrá las funciones específicas
- Ejecutar el orden de visita y llevar la diligencia, así como de la ejecución de clausura o suspensión.
 - Revisar la documentación del visitado.
 - Realizar actividades de medición y verificación de datos.
 - Llevar a cabo la filmación del acto de verificación administrativa.
 - Llevar a cabo notificaciones de acuerdos y/o resoluciones.
 - Instalar sellos de clausura y/o suspensión

...

<p>CERTIFICACIÓN</p> <p>LICENCIADO CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEACDMX), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, APARTADO G, FRACCIÓN XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----</p> <p style="text-align: center;">- CERTIFICA -</p> <p>QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL DE LAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LAS CUALES ESTUVIERON A LA VISTA PARA SER DEBIDAMENTE COTEJADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----</p> <p>SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TREINTA Y UNO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS-----</p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;">DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <div style="text-align: center;"> </div> <div style="text-align: right;"> </div>

Finalmente puso a disposición a la parte recurrente, las copias certificadas sin costo alguno en las Oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, proporcionando los datos de contacto y su ubicación.

Ahora bien, como se aprecia del análisis realizado al oficio que conforma la respuesta complementaria, se advierte que el Instituto, atendió de manera puntual cada uno de los motivos de inconformidad expresados para la recurrente, proporcionando en copia certificada y sin costo alguno, el régimen de contratación, y las funciones tanto generales como específicas de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó las inconformidades del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha cuatro de febrero**, en el medio señalado por el

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **cuatro de febrero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2680/2021

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2680/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO